



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/00027/2022.

Expediente de origen: JCA/II/00037/2022.

Recurrente: *****.

Acuerdo recurrido: Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2022.

Tercero interesado: Director General de Seguridad Pública y Vial y otro.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretario Projectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/00027/2022**, promovido por el ciudadano ***** en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra del **acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, ***** ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra

la boleta de infracción con número de folio ***** , del ocho de agosto de dos mil veintiuno, elaborada por el policía vial *****; así como del cobro de la multa de ***** derivado de dicha boleta de infracción, señalando como autoridades demandadas al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic y al Policía Vial *****.

SEGUNDO. Prevención. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, previno a la parte actora sobre la admisión de la demanda al carecer de requisitos formales, por lo que le solicitó que en un plazo de tres días hábiles aclarara cuál era el acto que pretendía impugnar y en consecuencia las autoridades demandadas.

TERCERO. Atención a la prevención. Con fecha diez de febrero de dos mil veintidós ***** ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó un escrito realizando diversas manifestaciones para dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Derivado de la prevención realizada así como del escrito presentado, mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor concluyó desechar la demanda de nulidad respecto de la boleta de infracción con número de folio ***** elaborada por el policía vial ***** el ocho de agosto de dos mil veintiuno, al no encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; se admitió a trámite la demanda únicamente sobre el cobro de una multa por la cantidad de ***** derivada de la boleta de infracción antes mencionada, y en consecuencia, se tuvo como autoridades demandadas al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y al Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.

Así mismo, por haberse presentado en copia simple, se tuvo por desechada la prueba consistente en el recibo oficial de ingresos número ***** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por



la tesorería municipal de Tepic, Nayarit, por concepto de “Multas de tránsito municipal”.

TERCERO. Recurso de reconsideración. Inconforme con el acuerdo que le tuvo por desechada la demanda de nulidad respecto de la boleta de infracción con número de folio ***** del ocho de agosto de dos mil veintiuno, elaborada por el policía vial ***** el ocho de agosto de dos mil veintiuno, y por desechada la prueba consistente en el recibo oficial de ingresos número ***** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por la tesorería municipal de Tepic, Nayarit, por concepto de “Multas de tránsito municipal”; ***** interpuso recurso de reconsideración el siete de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que, mediante acuerdo del diez de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto quedando registrado bajo número de toca RR/II/00027/2022, ordenó correr traslado a las partes y solicitó al magistrado instructor el expediente de origen JCA/II/00037/2022.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242, fracción I y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en párrafos precedentes, la determinación recurrida la constituye el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se desechó la demanda de nulidad respecto de la boleta de infracción con

número de folio ***** elaborada por el policía vial ***** el ocho de agosto de dos mil veintiuno, y por desechada la prueba consistente en el recibo oficial de ingresos número ***** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por la tesorería municipal de Tepic, Nayarit, por concepto de “Multas de tránsito municipal”.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. El recurrente formuló **dos agravios**, manifestado en su **primer agravio**, que se encuentra en desacuerdo con el proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós emitido dentro del expediente JCA/II/037/2022, el cual tuvo por desechada la demanda de nulidad respecto de la boleta de infracción con número de folio ***** , bajo el pretexto de que no se encontraba dentro de las excepciones previstas en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, absteniéndose de exponer los motivos, razones o circunstancias especiales, así como los preceptos legales perfectamente aplicables al caso, con base a los cuales puede considerarse jurídicamente válida esa decisión.

Y en su **segundo agravio** exteriorizo que, considera ilegal los puntos de acuerdo cuarto y quinto del proveído en cuestión, ya que con fundamento en los artículos 133, fracción IV, 151 y 158 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se le tuvo por desechada la probanza identificada como recibo oficial de ingresos número ***** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por la tesorería municipal de Tepic, Nayarit, por concepto de “Multas de tránsito municipal”, probanza que fue presentada en original y fue desechada por considerar que fue presentada en copia simple, sin que esta determinación se encontrara debidamente fundamentada y motivada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/II/027/2022

Actor: *****

Expediente de origen: JCA/II/037/2022

QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó anteriormente, el recurrente hizo valer **dos agravios**.

Al respecto, se considera que **el primer agravio resulta fundado pero inoperante y el segundo agravio resulta fundado**.

Ello es así, en razón que el magistrado instructor del expediente JCA/II/00037/2022, emitió dos acuerdos, el primero el veinticinco de enero de dos mil veintidós –visible en fojas 26 y 27- mediante el cual en su punto de acuerdo tercero realizó una prevención a la parte actora ahora recurrente, que textualmente indica:

“Tercero. Se realiza prevención. Previo a determinar sobre la admisión de la demanda, y una vez analizadas que fueron las constancias del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00037/2022 señaladas en el punto de acuerdo anterior, esta autoridad advierte que la demanda interpuesta carece de requisitos formales.

*Por lo anteriormente descrito y con fundamento en los artículos 123, 127 y 128 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se previene a ***** , para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de este acuerdo, **aclare cuál es el acto que pretende impugnar y en consecuencia las autoridades demandadas**, toda vez que los actos señalados, son de naturaleza distinta, emitidos en momentos diversos y ejecutados por autoridades diferentes.”*

Y con posterioridad emitió un diverso acuerdo, con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós -visible en fojas 32, 33 y 34-, en lo que interesa determinó lo siguiente:

“Acuerdo

Primero. De la prevención. Derivado de la prevención que realizó a la parte actora en acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, así como del escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de febrero del año que transcurre, para dar cumplimiento a la misma, se concluye lo siguiente: en virtud que el primer acto que pretende impugnar la parte actora versa sobre la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ***** , elaborada por el

*policía vial ******, y toda vez que su escrito inicial de demanda ofreció la boleta de infracción antes descrita en copia simple, para acreditar dicho acto, siendo este documento fundatorio para tal efecto, asimismo, al no encontrarse dicho acto dentro de las excepciones establecidas en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, el presente Juicio únicamente versará sobre el cobro de una multa por la cantidad de ***** derivada de la boleta de infracción antes mencionada y por consecuencia, se tendrá como autoridades demandadas al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y al Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.

Segundo. Admisión de Demanda. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción II, 110 fracciones I y II, apartado a, 111, 114 para el domicilio, 120 primer párrafo, 123, 125 y 128 de la ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; se admite a trámite la demanda presentada por ***** en contra del acto siguiente: el cobro de una multa por la cantidad de ***** derivada de la boleta de infracción con número de folio *****. Se tienen por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden.

Tercero. Ofrecimiento de Pruebas. Se tiene a la parte actora ofreciendo los siguientes elementos de convicción:

a) Documental Pública. Consistente en copia simple de la boleta de infracción con folio número ***** de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno; expedida por el policía vial *****. Documental que está en la foja 10 del expediente en que se actúa.

b) Documental Pública. Consistente en el original del recibo oficial de ingresos número ***** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. Documental que está en la foja 9 del expediente en que se actúa.

Cuarto. Admisión de prueba. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 152, 157 y 175 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al reunir los requisitos que establecen los citados nútrales y por encontrarse apegada a derecho se admite la probanza ofrecida en el inciso a) del punto de acuerdo anterior.



Documental que se desahogará en la etapa procesal correspondiente y cuya valoración se reserva para el momento de emitirse la resolución correspondiente.

Quinto. Desechamiento de prueba. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133, fracción IV, 151 Y 158 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desecha la probanza ofrecida en el inciso b) del punto de acuerdo precedente, en virtud que esta fue presentada en copia simple, y resulta el documento fundatorio.”*

De las transcripciones que anteceden, se advierte que la demanda sobre la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ***** , elaborada por el policía vial ***** fue desechada bajo el argumento de que ese acto no se encontraba dentro de las excepciones establecidas en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; que si bien es cierto, dicha determinación no se encuentra debidamente motivada, también lo es que, de una simple lectura al artículo en cuestión, se puede apreciar que la Ley de la materia indica que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por lo tanto, el actor contaba con quince días hábiles para impugnar la validez de la boleta de infracción con número de folio ***** elaborada por el policía vial ***** el día ocho de agosto de dos mil veintiuno, es decir tenía hasta el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno para presentar la demanda respecto a dicha boleta, lo que se explica de manera ilustrativa en las tablas siguientes:

AGOSTO DE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
8 Notificación del acto	9 Día inhábil	10 Día inhábil	11 Día inhábil	12 Día inhábil	13 Día inhábil	14
15	16 Día inhábil	17 Día inhábil	18 Día inhábil	19 Día inhábil	20 Día inhábil	21
22	23 Suerte efectos la	24 (Día uno)	25 (Día dos)	26 (Día tres)	27 Día inhábil	28

	notificación del acto	Empieza a correr el término				
29	30 (Día cuatro)	31 (Día cinco)				

SEPTIEMBRE DE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 (Día seis)	2 (Día siete)	3 (Día ocho)	4
5	6 (Día nueve)	7 (Día diez)	8 (Día once)	9 (Día doce)	10 (Día trece)	11
12	13 (Día catorce)	14 (Día quince) Venció término				

Y al no haberlo hecho así, es claro que la demanda que intentó respecto a la boleta de infracción aludida, es de considerarse tácitamente consentida al haberse presentado setenta y ocho días hábiles después de haber vencido el término legal previsto por el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, al haberse presentado de manera extemporánea, trae como consecuencia, su desechamiento.

No pasa desapercibido que en la demanda presentada el día veintiuno de enero de dos mil veintidós dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00037/2022 el actor manifestó bajo protesta de decir verdad, coincidentemente que la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado -boleta de infracción con número de folio *****- fue el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, justo los quince días hábiles que se requieren para la presentación de la demanda; sin embargo a pesar del relato de los hechos manifestados, se puede apreciar de la copia simple de la boleta de infracción con número de folio ***** que le fue retenida en garantía la placa de circulación delantera de su vehículo, por lo que su vehículo duró cuatro meses sin ella y sería casi imposible no haberse percatado del hecho; pues resulta ilógico y escapa de toda duda razonable que durante el trascurso de ese tiempo no se hubiese percatado de la ausencia de su placa delantera.



Por lo anterior, se considera que **el primer agravio resulta fundado pero inoperante**, fundado porque en efecto el magistrado instructor del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00037/2022 omitió motivar debidamente el desechamiento de la demanda de nulidad en relación a la boleta de infracción con número de folio ***** elaborada por el policía vial ***** el día ocho de agosto de dos mil veintiuno; sin embargo es inoperante vez que, aunque se revocara el proveído emitido el catorce de febrero de dos mil veintidós para motivar debidamente el punto de acuerdo **Primero. De la prevención**, la circunstancia no cambiaría, por lo que sería innecesaria su modificación.

Por otra parte, en relación al **segundo agravio**, se tiene que en el acuerdo emitido el catorce de febrero de dos mil veintidós en el punto **Cuarto. Admisión de prueba**, se tuvo por admitida la prueba ofrecida en el inciso a), es decir la boleta de infracción con número de folio ***** , elaborada por el policía vial ***** y en el punto **Quinto. Desechamiento de prueba**, se tuvo por desecha la prueba ofrecida en el inciso b) consistente en el recibo oficial de ingresos número ***** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; ello, bajo el argumento de que fue presentada en copia simple.

Sin embargo, de las constancias que obran dentro del Recurso de Reconsideración en el que se actúa, se puede apreciar que en la demanda del actor –visible a foja 18- se encuentra un sello de recepción de oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit con fecha del veintiuno de enero de dos mil veintidós a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos con la rúbrica “K” del servidor público que recibió, exponiendo con puño y letra en la parte superior de dicho sello de recepción la siguiente leyenda: **“demanda seis fojas, recibo de pago original, boleta de infracción copia, dos tantos para traslado”**.

Aunado a ello, en el acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitido dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00037/2022 -visible a foja 16 del presente recurso-, se dio cuenta a la Magistrada Presidenta Maestra Irma Carmina Cortés Hernández,

textualmente lo siguiente: “... un escrito suscrito por ***** , mediante el cual promueve Juicio Contencioso Administrativo, contenido en seis fojas útiles, **acompañando un recibo de pago en original**, una copia simple de la boleta de infracción con número de folio ***** , dos tantos para traslado; presentado en la oficialía de partes a las diecisiete horas cuarenta y dos minutos, del día de la cuenta...”

Además, en el proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós emitido dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00037/2022 -visible a fojas 31 a la 34 del presente recurso- en el punto de acuerdo **Tercero. Ofrecimiento de pruebas** se acordó lo siguiente:

“Tercero. Ofrecimiento de Pruebas. Se tiene a la parte actora ofreciendo los siguientes elementos de convicción:

*c) **Documental Pública.** Consistente en copia simple de la boleta de infracción con folio número ***** de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno; expedida por el policía vial ***** . Documental que está en la foja 10 del expediente en que se actúa.*

*d) **Documental Pública.** Consistente en el original del recibo oficial de ingresos número ***** , de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. Documental que está en la foja 9 del expediente en que se actúa.”*

Dado lo anterior, se puede evidenciar que el recibo oficial de ingresos número ***** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por la tesorería municipal de Tepic, Nayarit, por concepto de “Multas de tránsito municipal, fue presentado en original, por lo cual no debió desecharse, y al haberse hecho así, se incurrió en un error; además de que para fundamentar su determinación fueron utilizados inexactamente los artículos 133, fracción IV, 151 y 158 de la misma Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, lo que redundaría en una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva que debe



prevalecer en todo proceso jurisdiccional. Por lo que se **considera fundado el segundo agravio.**

En consecuencia, ante lo **fundado del segundo agravio**, de conformidad con los artículos 242, fracción I y 244, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se revoca el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00037/2022**, para el efecto siguiente:

- Que el Magistrado Instructor del expediente **JCA/II/00037/2022**, reponga el procedimiento a partir del auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, para efecto de que se admita la prueba presentada por ***** en la demanda del veintiuno de enero de dos mil veintidós, consistente en el recibo oficial de ingresos número ***** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por la tesorería municipal de Tepic, Nayarit, por concepto de "Multas de tránsito municipal".

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Segunda Sala:**

RESUELVE

PRIMERO.- Se considera el **primer agravio fundado pero inoperante y el segundo agravio fundado.**

SEGUNDO.- Se **revoca el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitido dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00037/2022** para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.,

TERCERO.- Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado de la ponencia "E", Instructor del expediente **JCA/II/00037/2022**, para que se surtan los efectos legales conducentes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/II/027/2022

Actor: *****

Expediente de origen: JCA/II/037/2022

de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte recurrente.
2. Nombre de las autoridades.
3. Número de folio del acto impugnado en el expediente de origen.
4. Cantidad relativa al acto impugnado en el expediente de origen.
5. Número de recibo oficial de ingresos relativa al acto impugnado en el expediente de origen.